

-- NÚMERO: 492 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS).--Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 12 (doce) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho).--------- VISTOS para resolver los autos del Toca Familiar número 399/2018, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 5 (cinco) de julio del año 2018 (dos mil diecisiete) dentro del expediente ****** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos ******* por sus propios derechos y la primera además en representación de su entonces menor hijo ***** ***** en contra de ***** **** *****; y, --------- R E S U L T A N D O ---------- I.- Mediante escrito presentado el 27 (veintisiete) de febrero de 2012 (dos mil doce) comparecieron ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** ****** y ***** ****** **** ****** por sus propios derechos y la primera además en representación de su entonces menor hijo ***** ******, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de ****** ***** *****, de quien reclaman las siguientes prestaciones: "A) El 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el SR. **** ***** *****, como trabajador al servicio de la Empresa ******************************. como pensión alimenticia de manera definitiva, a favor de la suscrita *** ****** *** **** *** ***** y de nuestro menor hijo ****** **** **** ***** ******, y de la suscrita **** ***** **** *****. B) Los gastos y costas que se presenten dentro de este juicio.", fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendieron acreditar con las pruebas que al efecto ofrecieron y anexaron al mismo.--------- Es preciso destacar que el demandado ****** ***** ***** no ocurrió a contestar la demanda promovida en su contra, por lo que por proveído del 10 (diez) de enero de 2013 (dos mil trece) se declaró su rebeldía (foja 49 del expediente).--------- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 5 (cinco) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- La parte



actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada fue declarada en rebeldía, en consecuencia:- SEGUNDO.- Ha Procedido parcialmente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. *** ****** *******, en nombre propio y en representación de su menor hijo ****** ***** ***** ****** (quién adquirió la mayoría de edad durante el transcurso del juicio), en contra del C. ***** ******; solo por cuanto hace a otorgar alimentos a favor del acreedor alimentario el C. ***** **** ******, en términos de el considerando expuesto en que antecede.-TERCERO.- Se REDUCE en un *** la pensión alimenticia provisional del *** decretada en el expediente ********, radicado en este juzgado, a favor de la C. *** ******** ****** *********, en nombre propio y en representación de su menor hijo ****** **** ***** (actualmente mayor de edad), y la C. ***** ****** *********, por derecho propio, y a cargo de los ingresos laborales del demandado el C. ***** ******, con número de ficha ******; correspondiendo dicha porción de reducción, la que pertenecía a la C. *** ******* **************** y a la C.

de acreditación de la necesidad de los mismos, con fundamento en el artículo 295 en su fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como tampoco, la primera de las nombradas justificara encontrarse dentro de los supuestos del numeral 264 del Código Civil vigente en el Estado, para su otorgamiento; Considerándose dicha pensión definitiva de un *** suficiente para cubrir los alimentos del acreedor alimentista el C. ****** **** ******; por lo que se decreta una pensión alimenticia con el carácter de DEFINITIVA a favor únicamente del C. ****** ***** *******, consistente en un *** (***********) sobre el prestaciones ordinarias salario У demás У extraordinarias, exceptuando viáticos y gastos de representación que percibe el C. ***** ******, como empleado de **************, con número de ficha ******, así como en cualquier otro trabajo que posteriormente desempeñe.- CUARTO.- En su oportunidad, deberá enviarse atento oficio, al Representante Legal de la empresa **************, para su conocimiento, y proceda a realizar el descuento de pensión alimenticia DEFINITIVA, a favor únicamente del C. ****** ***** *******, por el equivalente al *** (***********), sobre el



prestaciones salario demás ordinarias extraordinarias exceptuando viáticos y gastos representación, que percibe el C. **** ***** *****, como trabajador de dicha empresa, cuyas cantidades correspondientes deberán de entregarse al C. ****** ***** ***** *******, por derecho propio.- QUINTO.- Con apoyo en el artículo 130 del Código procesal Civil de la Entidad, no ha lugar a condenar gastos y costas en el presente juicio a las partes, en virtud de haber sido cada uno de los litigantes vencido en parte y vencedor en parte.- SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...". ------- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconformes ***** ******** ***** ******* y ****** *****, ambos de apellidos ***** **********, interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 2 (dos) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 2 (dos) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----III.- Los apelantes ***** ******* ********, ***** ******* y ****** *****, ambos de apellidos **** *******, expresaron en concepto de agravios, sustancialmente: "PRIMER AGRAVIO.- El Juez Tercero Familiar irroga el justo y debido proceso familiar, sobre el indebido estudio de la acción de alimentos y la FALTA DE CONTESTACION DEL REO, DECLARADO REBELDE, y nos deja en estado de indefensión por la falta de respeto a la calidad parte y acreedores alimentarios, necesidad e inexistencia de excepciones perentorias conforme a derecho, como la evidente falta de cumplimiento del numeral 112 fracción IV del código de procedimientos civiles, en relación al 288 del código civil, vinculado al



305 de la lev en cita, dentro del mandamiento de fecha 5 de julio de 2018, al sostener ilegalmente EL JUEZ INFERIOR PRIMERO FAMILIAR, ... se violenta la observancia de esta disposición legal, dado que el justipreciante de los hechos y del derecho discutido entre las partes, sobre la ACCION Y LA EXCEPCION, al que no fue enjuiciado debido a su rebeldía, pero que LE FUERAN ADMITIDAS DIVERSAS PROBANZAS Y LES DA **PERJUICIO** VALOR **PLENO** EN DE LOS ACREEDORES, ... LA ACREEDORA ***** *******, debe soportar la reducción de alimentos, ya que según la probanza superveniente del rebelde, que incumplió los extremos del 305 de la ley procesal, acudió sin expresar porque estuvo imposibilitado para comparecer, y sin admisión de INCIDENTE ALGUNO, le admite probanzas supervenientes, ... para valorar indebidamente la terminación de estudios para la indebida e ilegal reducción de la pensión alimenticia al ***, procedencia de una excepción de reducción, siendo que el reo, no interpuso tal excepción perentoria ni tampoco cumplió los extremos de la ley por ser REBELDE, ... sin que tuviera presente que SU TERMINACION DE CARRERA NO APLICA QUE SEA AUTOSUFICIENTE Y MENOS POR TENER UN HIJO. DOCUMENTO QUE INCLUSO VALORA EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES PARA REDUCIR LA PENSION, ... por ende existe una inequidad y disparidad procesal reducir la pasión(sic) alimentaria de existencia jurídica formal se sujeto la Litis de este proceso en cuanto a su parcial procedencia indebida, ... como parte actora tenia una carga procesal de acreditar la necesidad, pero también es cierto que el demandado reo, no contesto demanda y que la JUEZ AQUO basándose en un elemento probatorio superveniente, sin reglas justas del proceso fue admitido, le revierta en mi perjuicio y le de un valor para reducir la pensión y aduzca que por tener hijo y carrera ya no se tiene necesidad de estos alimentos, concatenado esa violación de fondo y forma de la sentencia en el desacato al PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES, y ajeno al PRINCIPIO RECTOR DE PROPORCIONALIDAD DE ALIMENTOS, que en el caso es porque al desatender el contenido del numeral 288 de la ley sustantiva civil en relación al 1 y 4 de la ley procesal civil, es que destruye mi legal audiencia de ser oído y vencido en el juicio correspondiente, ... Por lo que tal mandamiento se



combate de incongruencia y parcialidad en base a un sujeto rebelde, y sin defensa legal aducida, le concede verdad y procedencia, dejando de estudiar la acción como debe ser por la superveniente documental, ajeno entonces. principios de **EQUIDAD** los PROPORCIONALIDAD DE TALES ALIMENTOS, y ya desde ese ángulo procesal, el agravio a mi esfera particular como parte procesal es que el dispositivo 7 de la ley que rige ese rubro se violenta por el JUEZ AQUO, ya que nos precisa ... en todo caso, debe observase la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso, de manera tal que el curso de este fuera el mismo aunque se invirtiera la posición de ellos ... a lo que se resalta que en los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, ASI COMO PUNTOS RESOLUTIVOS, se ve esa anómala forma de parcialidad y de destierro de la igualdad de los contendientes, puesto que a toda costa sobresale el hecho de la reducción, sin que fuera una excepción perentoria presentada en forma de incidente por el rebelde, ... Por cuanto hace a la diversa acreedora apelante madre de dos de los acreedores, esposa en SU momento del rebelde, ***** ******* ******** ********, a quien igualmente la JUEZ AQUO, faltando al espíritu de la ley, de la presunción de necesidad y de la apariencia del buen derecho, priva de los alimentos y los reduce sin material probatorio que le fuera soportado legalmente en su formalidad para quien fuera rebelde, ... argumentar indebidamente la JUEZ AQUO QUE DESAPARECIO EL TITULO, carece de pericia, cuando en este juicio se tuvo la Litis sujeta al matrimonio no al divorcio, ... según el JUEZ AQUO, EL TITULO CON QUE COMPARECI ACTA DE MATRIMONIO desaparece con el ACTA DE DIVORCIO, siendo que debió ESTUDIAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, que para empezar, esa acción debida no fue exhaustiva ante la existencia de un estado de necesidad de alimentos e incluso de la presunción, ya que una cosa nada tiene que ver con la otra, y sin embargo atrajo el acta de divorcio para reducir indebida inmotivadamente los alimentos, ... Cuando esos alimentos son imprescriptibles sea la calidad de mi postura procesal o del título que me ampare en su reclamo, porque el juicio tuvo su inicio como esposa, y como esposa debía ser sentenciada, no como divorciada, porque en tal caso, el estado de indefensión es evidente. decreciéndose una cancelación de



alimentos para reducir sin LITIS CONTROVERTIDA POR EL REBELDE, y mas sin ser la materia que en tal caso, arroja en mi contra la JUEZ AQUO, y decir que se extingue los derechos y obligaciones del matrimonio cuando imprescriptibles **SEGUNDO** estos son AGRAVIO.- Se nos irroga evidentes perjuicios en nuestro campo alimentario y familiar, como acreedores, de parte del **JUEZ** AQUO. dentro los por CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, asi como los PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO TERCERO Y CUARTO, de la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, en cuanto a reducir la pensión alimenticia a un ***, SIN OBSERVANCIA A LA LEGALIDAD DEL NUMERAL 305 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, admitiendo PROBANZAS SUPERVENIENTES DEL REBELDE, sin que reo haya acudido en cumplimiento su OBSTACULO O IMPEDIMENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, así mismo en la deficiente y anómala falta de formalidad de alguna incidencia que tumbara nuestra acción alimentaria, como para REDUCIR LA PENSION PROVISIONAL DEL *** AL ***, VIOLENTANDO LA REGLA PROCESAL CIVIL", ... es indebido ya que la JUEZ AQUO admite PROBANZAS SUPERVENIENTES, y analiza y cita

y da valor, pero nunca da valor a los ofrecidas por las suscritas al tiempo de impugnar tales documentos, es decir PARCIALMENTE INCLINA SU OTORGAMIENTO DE VALOR A PROBANZAS, sin estudiar el fondo del caso en concreto, respecto del REBELDE, en quebranto a la LITIS DEBATIDA ENTRE LAS PARTES, ... no existe una realidad de autos, porque primeramente esos alimentos deben ser equitativos en deberes de los padres, y no solo por argumentos y documentos de un rebelde, echar todo a la basura en cuanto a nuestra acción, puesto que esos alimentos, no nos garantizan casa, servicio medico etc, por el contrario se paga renta y eso no lo valoro la JUEZ AQUO al momento de resolver, puesto que esas documentales se anexaron de forma alterna a impugnación de las probanzas del rebelde, en forma de alegatos no se atendieron como HECHOS NOTORIOS, ... es arbitrario, inexcusable y violatorio del dispositivo 288 fundamenta sentencia en que su ilegal, consecuentemente el hecho de condenare a una pensión definitiva REDUCIDA DEL *** SOLO A FAVOR DEL ACREEDOR ****** ***** ***********, no se basa en los lineamientos legales sostenidos en hechos, es que la autoridad despoja de la defensa para condenarnos a



una reducción inconstitucional a la luz de su equivoca razón legal, aquí se aprecia que es una SENTENCIA INCONGRUENTE Y VIOLATORIA DE GARANTIAS EN SUS PARAMETROS SUSTANTIVO, Y ADJETIVO ... los acreedores pueden ser menores de edad, mayores de edad, estudiados a nivel profesional, tener hijos, ser *********s, pero, LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PUBLICO E IMPRESCRIPTIBLES, no bajo argumentos falaces, métodos rigoristas o faltas comparecencias de reos, pueden destruir la acción o su procedencia, TERCER AGRAVIO.- Se vulnera en nuestro perjuicio por parte del Juez Tercero Familiar, la falta de exhaustividad que opto dentro del proceso familiar de alimentos, actuando de forma indebida en su actuación de órgano de control de la ley, ante la injusta paridad procesal, la inadecuada impartición de justicia, contraviniendo EL JUSTO PROCESO FAMILIAR, Y LA OMISION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR, arrojando en total desventaja una calidad de parte REBELDE CON PROBANZAS SUPERVENIENTES, para darle inmotivadamente alcance demostrativo mediante valor probatorio SIN SUJECION A LAS REGLAS DE SISTEMA PROBATORIO EN EXISTENCIA DE REBELDIA.

y por omitir el estudio total de nuestro derecho alimentario, bajo la insana critica del JUEZ AQUO, en la PROBATORIA SOBRE PROCEDENCIA materia IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y LA EXCEPCION INDEBIDA DE REDUCCION HECHA VALER DE FORMA PARCIAL POR LA JUEZ ... en inobservancia legal de análisis del estricto debate, de igualdad de partes y de la fundamentación de toda sentencia, en cuanto a los numerales 1, 4, 258, 267, 272, 278 y 392, de la ley procesal civil, correlacionados con la inadecuada manera de sentenciar, en contravención a lo que dispone el articulo 115 de la ley procesal civil ... siendo que su pericia basada en puramente subjetiva le CONCEDE LA RAZON AL REBELDE, Y REDUCE DEL *** A UN ***, arrojando en nuestro perjuicio (esposa e hija), los dispositivos 264 y 295 de la ley civil ... Siendo que para empezar no se estaba frente a la materia de divorcio, sino alimentos, y segundo no tenia por que prejuzgar sobre que la acreedora quien termino la carrera, ya no necesitaba alimentos, puesto que en tales casos, LA SUPLENCIA EN MATERIA FAMILIAR operaba de pleno derecho a nuestro favor, ... Y el hecho de haber prejuzgado sobre nuestra necesidad alimentaria (de dos



de los acreedores), es acatar en contra de la ley a la que esta sujeta para sentenciar, entonces lo hizo de manera inmotivada en su sana critica, en incompleta e quebrantamiento a los el numerales 4, 5 y 7 de la ley adjetiva civil, ante la suplencia que correspondía hacer uso si le eran insuficientes los elementos de pruebas ofertados, sin que le asistiera razón al rebelde con las pruebas supervenientes ilegalmente que fueron admitidas, violación procesal de grado superior en nuestro perjuicio, pues se nos dio vista, las objetamos y aun así, TUVIERON VALOR PLENO EN NUESTRO PERJUICIO, basándose en aspectos subjetivos de su función jurisdiccional, puesto que resuelve bajo una premisa formal antes que lo acontecido en lo real de tales actuaciones, PRUEBAS. valorando e incongruentemente se a la reducción de avoca alimentos dentro de dicho mandamiento impugnado sin conciencia de nuestra calidad de familia y acreedores alimentarios ... se violenta la garantía de audiencia, legalidad y de igualdad de genero que prevé el artículo 4 de nuestra constitución, en relación al 1 de la propia ley citada, atentando contra principios de pro persona, universalidad, indivisibilidad, progresividad, la

sentencia de fecha 8 de julio de 2018, por tanto es de soslayar que el JUEZ AQUO vulnera la exacta observancia de ley y propiamente de la congruencia dentro de la totalidad del mandamiento ... CUARTO AGRAVIO.- Nos irroga evidente perjuicio El Juez Tercero Familiar ante la falta de cumplimiento de la ley en sus dispositivos 278, 324, 325, 392 del código procesal civil en vinculación al 1 de la ley en cita, cuando dentro del mandamiento de fecha 5 de julio de 2018, reduce la pensión alimenticia en perjuicio de dos acreedores de un *** y dándole un *** favor de ****** **** *********, quien fuera menor en el inicio del proceso, basándose en la falta de acreditación de necesidad par parte de ***** ******* Y **** *******, ... deja de atender los elementos de prueba de la acción como lo fuera un recibo de desglose de pensión que exhibe el demandado rebelde, y un contrato de arrendamiento donde consta como se cubre con casi la totalidad de ese porcentaje una renta, donde habitan los acreedores, porque se esta en escuelas de esta ciudad, provocándose que se condene a ****** *****, a un porcentaje que parece no advertir la autoridad es insuficiente, pues como acreedores en conjuntos subsistimos con esa parte proporcional de



los tres, es decir, también queda afectado sin razón legal dejarle un porcentaje mínimo ante los hechos sujetos a REBELDE, es decir. UN desatendida por el JUEZ NATURAL, al tenor de lo que indica el numeral 258 de la ley procesal civil, y por tanto correlacionado a lo dispuesto por el diverso 278 de la propia ley en comento, ya que de forma oficiosa le da seguimiento a su inapropiada sana critica del derecho de familia, ... Es cuestionada la manera de incumplir el articulo 113 de la ley procesal civil por parte de quien justiprecia el juicio de alimentos, en los que dada su experiencia en el campo de derecho familiar, lo destierra en no darnos la audiencia en la parte de estudio de procedencia o improcedencia de las excepciones que supuestamente dieron pauta a la REDUCCION, y que le hizo presumir que el *** a favor de ****** le sea suficiente, ... dándole favoritismo al lucro que pretende la contraria para que pueda seguir INCUMPLIMIENTO SU DEBER ALIMENTARIO a favor de los acreedores, pues eso es lo que buscaba en diversas jurisdicción, bajo argucias y falacias pero no lo logro, y sin embargo ante la autoridad sujetamos derecho que nuestro reclamado, ... Este resultado nos dejan en total estado

de indefensión, ante la evidente ilegal forma de motivar el curso de un proceso, porque nuestra demanda y pruebas dejaron de estudiarse así como nuestra impugnación a las documentales que ofreció REBELDE, que aunque se contestó el incidente, en que venían acompañadas, dijo la AUTORIDAD "NO ESTA ADMITIDO NINGUN INCIDENTE". entonces. formalidad cumplió la agraviante, para reducir la pensión alimentaria del ***, actuaciones que deben analizarse como instrumento legal y como acto jurídico pero en este ha interpretado caso. se incongruentemente, por parte del JUEZ AQUO, en exceso arbitrario y sobrepaso a su sana critica, sentenciado a favor de una de las partes y por esa omisión claramente se observa que no estudio la acción, pero si actuó parcialmente para darle la razón al REBELDE, protegerlo en su comparecencia e incluso valorarle sus pruebas que ilegalmente fueron admitidas, lo que NOS irroga una violación a derechos de familia en materia de alimentos, y con ello la inadecuada e ineficaz racionalidad en su JUICIO y experiencia para resolver como ha sentenciado en nuestra contra, ... se combate la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, por ser



totalmente incongruente y carece de validez porque se ha ventilado por criterios federales que no se aplican a nuestra esfera de acción alimentaria, y a nuestras propias circunstancias, incluso al propio justo proceso familiar, es entonces que su autoridad superior al inspeccionar las actuaciones en impugnación junto con la sentencia que culmina con las marcadas violaciones en correcta aplicación del numeral 1 del código procesal civil ... Ya que de manera expositiva en forma de agravios, hemos sometido a su sano juicio todas las arbitrariedades de la JUEZ AQUO, para que en el marco de su observancia legal, se sirva BAJO SUPLENCIA DE LA QUEJA, se haga prevalecer todo aquello que aunque no mencionado sirva de base para proveer por cualquier error de cita o exposición, argumento o sintaxis que revista la procedencia y estudio de nuestros agravios, como debe ser, ante el desproporcionando estudio y parcialidad en contra del derecho de las partes, muy a pesar de la existencia de derechos de familia, porque se busca una correcta justicia pronta, imparcial, equitativa y legal, y que pretendemos le sea suficiente las actuaciones que han sido vulneradas por el JUEZ AQUO, quien violenta el principio RECTOR DE

| OBSERVANCIA DE GARANTIA DE AUDIENCIA, |
|--|
| IGUALDAD DE LAS PARTES, JUSTICIA, EQUIDAD, |
| FAMILIA, Y DERECHOS HUMANOS TANTO |
| SUSTANTIVOS COMO PROCESALES EN MATERIA DE |
| ALIMENTOS," |
| La contraparte no contestó los anteriores conceptos |
| de agravio; y, |
| C O N S I D E R A N D O |
| I De conformidad con lo previsto por los artículos |
| 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder |
| Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, |
| punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo |
| Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil |
| nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias |
| Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es |
| competente para resolver el recurso de apelación a que |
| se contrae el presente Toca |
| II En la especie, al margen de los agravios |
| expresados por los apelantes ***** ******, ***** ******* |
| y *******, de apellidos *****, esta Primera Sala |
| Colegiada advierte que la primera de las mencionadas |
| tiene la presunción de necesitar alimentos derivado de |
| la manifestación contenida en el proemio del escrito |



inicial de demanda, en la que refiere que se encuentra dedicada a las labores del hogar, en términos de la tesis 1a./J. 6/2013 (10a.), registro número 2003217, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Décima Época, página 619, de rubro y texto CÓNYUGES. "ALIMENTOS ENTRE siquientes: MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL **ESTADO** VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de conyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular

esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la



permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. lo cual les oportunidades de desarrollarse profesional laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de necesidades sus alimentarias.".---- En virtud de lo anterior es posible afirmar que la juez de primera instancia, en el considerado quinto de la sentencia recurrida, de manera incorrecta y contraria a derecho, precisa que dicha acreedora no tiene derecho a pensión alimenticia, en los términos siguientes: "... Por lo que no ha lugar a otorgar alimentos a favor de la C. *** ****** ***** ****** *************, por derecho propio, ante la falta

de acreditación de la necesidad de los mismos, con

fundamento en el artículo 295 en su fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado", omitiendo considerar que en el proemio del escrito inicial de demanda la recurrente señala que se encuentra dedicada a las labores del hogar, siendo manifestación suficiente dicha para activar presunción de necesidad de los mismos, pues resulta innegable que en nuestro país sigue vigente el paradigma de los roles de género, por el que se le asigna a la mujer el cuidado y educación de los hijos, así como las actividades propias del hogar, por lo que actualiza una limitación fáctica al desarrollo se profesional o laboral de dicha cónyuge y, por lo tanto, consiste en una excepción al principio de distribución procesal de la carga probatoria contenido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, ya que atendiendo a la naturaleza de la pretensión, y con fundamento en la presunción de la necesidad de recibir la pensión alimenticia, es al deudor alimentario a quien le corresponde acreditar que la parte actora se encuentra en condiciones de allegarse de sus propios medios de subsistencia.-----

---- En consecuencia con lo anterior, y al considerar que



durante la secuela procesal la parte demandada fue omisa en aportar elemento probatorio alguno, o incluso pronunciarse respecto de las posibilidades en que se encuentra su entonces cónyuge de satisfacer sus necesidades alimentarias, dicha presunción no ha sido desvirtuada, por lo que resulta procedente y apegado a derecho otorgar la promovente а una pensión alimenticia a cargo del demandado del presente controvertido.----

Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, página 2410, de rubro y texto siguientes: "ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesiones de 22 de octubre y 19 de noviembre de 2014 los amparos directos en revisión 269/2014 y 230/2014, respectivamente, determinó que de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deriva el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno.



Ahora bien, en los precedentes citados, se interpretó ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos y se estableció que la legislación civil o familiar nuestro país reconoce una relaciones familiares de las que puede obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio. Respecto a esta última, se señaló que una vez decretada la disolución del matrimonio, la obligación de dar alimentos entre cónyuges termina y podría, en un momento dado, dar lugar a aquélla para resarcir el desequilibrio económico que suele presentar el cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; posteriormente, dicha Primera Sala al resolver en sesión de 5 de octubre de 2016, la contradicción de tesis 359/2014, consideró que para el efectivo cumplimiento del artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, lo cual permite reconocer el derecho a percibir alimentos después de la disolución. Con base en las consideraciones anteriores es válido afirmar que, conforme a la doctrina jurisprudencial, la pensión compensatoria en casos de divorcio forma parte de la institución de los alimentos en el derecho mexicano y guarda una íntima relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado previsto en los artículos 4° y 11 citados, así como el deber del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17, numeral 4, referido, pues evita que el cónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica en virtud de haberse dedicado a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho. Por otra parte, los artículos 168, 169, 170 y 515 del Código de Familia para el Estado de Sonora, referentes a la subsistencia de la obligación entre



cónyuges de dar alimentos en casos de divorcio, no reconocen la pensión compensatoria, pues sólo hacen alusión al divorcio voluntario cuando los alimentos se pacten; al necesario, por la enfermedad grave, incurable y transmisible o incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente de uno de los cónyuges (causal disolución objetiva); cuando la del vínculo ٧, matrimonial se deba a la conducta culpable de uno de los consortes (causal subjetiva). De hecho, el artículo 170 citado, que establece como sanción civil la pensión alimenticia a cargo del conyuge culpable cuando el inocente no posea bienes y esté incapacitado para trabajar resulta inaplicable en los juicios de divorcio, pues conforme a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, los calificativos de cónyuge culpable e inocente no tienen cabida en este tipo de procesos judiciales. Todo lo anterior motiva a que el artículo 170 mencionado, deba interpretarse de conformidad con los diversos 4°, 11 y 17, numeral 4, señalados, para el efecto de prescindir de la condicionante establecida en aquél, en el sentido de que la obligación de dar alimentos necesariamente surja de la culpabilidad de uno de los cónyuges y, en cambio,

reconocer el derecho del consorte que no posea bienes y esté incapacitado para trabajar, a percibirlos, con independencia de que el divorcio se funde o no en causa alguna. Lo anterior, en la inteligencia de que el Juez, para resolver sobre el otorgamiento de la pensión y, en su caso, fijar la cuantía correspondiente, deberá tomar en cuenta los parámetros contenidos en el párrafo segundo del numeral 170 aludido, y complementarlos con aquellos establecidos por la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión invocados; sin perjuicio de que posteriormente cese la obligación relativa por la actualización de alguno de los supuestos contenidos en la legislación civil o familiar local. Así, mediante la interpretación conforme del artículo 170 mencionado, para los efectos señalados, por una parte se salva su constitucionalidad, al hacerlo afín a la doctrina jurisprudencial contemporánea conforme a la cual los alimentos en caso de divorcio no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve matrimonio, sino de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. Por otra parte, en observancia al



principio de progresividad contenido en el artículo 1º de Constitución Política de los **Estados** Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México, se cumple con la exigencia positiva de interpretar las normas contenidas en el Código de Familia para el Estado de Sonora, de manera que se amplien, en lo posible jurídicamente, los derechos alimentarios de personas que a raíz de un ubicarse en pudieran una situación de vulnerabilidad o desequilibrio económico.". ---- Sin embargo, en la especie no se encuentran **Has** necesidades de acreditadas los acreedores alimentarios ni la posibilidad del deudor alimentista, por lo que atendiendo a la suplencia de la queja, y en términos del ártículo 288, párrafos primero y cuarto, del Código de Procedimientos Civiles, que prevé, en el primero: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.", mientras que el cuarto de los párrafos señala que: "Cuando no sea comprobable el salario o

los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.".--------- De los preceptos antes referidos, se desprende que a fin de determinar las necesidades del acreedor alimentario, así como las posibilidades del deudor alimentista, resulta imprescindible conocer la situación económica de cada uno de los contendientes, atendiendo a que las circunstancias particulares de cada caso son diferentes, por lo que una determinada cantidad que resultase suficiente para una persona, podría no serlo para otra; por tanto, a fin de estar en posibilidades de determinar el monto que debe fijarse de pensión alimenticia, es necesario tener la plena certeza de las circunstancias particulares del caso en cuestión.----

---- Ahora bien, de las constancias que obran en autos no es posible advertir la capacidad económica y el nivel de vida de los contendientes en los últimos años, lo que se traduce en una violación procesal que debe ser subsanada, con independencia de que ello no haya sido manifestado en el ocurso que da origen al presente



recurso de apelación; por lo que no resulta aplicable lo previsto en el precepto 273 del código en cuestión, que refiere que la parte actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción, ya que en la especie se trata de una acción sobre derechos alimentarios, razón por la que es necesario que el juzgador de primera instancia allegue de todos los medios probatorios se indispensables a fin de constatar las situaciones personales y económicas de los contendientes, ya que la pretensión en cuestión deriva de una relación familiar, la cual se funda en la afectividad y solidaridad que debe existir entre los miembros que formen parte de ésta; por lo que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en el presente controvertido y, consecuentemente, exigible que la juez A quo, de manera oficiosa, realice las gestiones pertinentes a fin de allegarse de todos los medios probatorios que resulten idóneos para acreditar las circunstancias particulares del asunto en cuestión; sin que sea óbice para sostener lo anterior, que los acreedores alimentistas sean mayores de edad, ya que por la naturaleza de la prestación reclamada es posible suplir la deficiencia de la queja con independencia de la edad de aquellos.----

---- Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/8 (10a.), registro número 2016662, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Décima Época, página 1872, de rubro y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS. En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con



o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda. esencialmente. la afectividad, en consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar à efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.".--------- Por ende, a fin de determinar lo previamente señalado, y tener la certeza tanto de las necesidades de los acreedores alimentarios, como de la posibilidad del deudor alimentista, y poder fijar el monto de la pensión alimenticia a que tienen derecho aquéllos, resulta necesario que la Juez A quo se allegue de todos los medios probatorios pertinentes para el dictado de una conocimiento sentencia con de las situaciones particulares de los contendientes, como lo son la situación personal, económica y familiar, entre otras; por lo que es imprescindible que se ordene realización de sendos estudios socioeconómicos en los domicilios que habitan tanto los acreedores alimentarios ***** ***** ***** v ***** *****, como el deudor alimentista, en los que deberá detallarse la forma en que viven, las necesidades y los requerimientos para su



subsistencia, mismos que resultan pertinentes para conocer el medio en el que ambos contendientes se desenvuelven, así como sus necesidades y su situación económica, requerimientos no sólo relativos a sus alimentos en el sentido estricto de esta palabra, sino también desde el punto de vista legal, con lo que será posible determinar si se presenta un verdadero estado de necesidad de la parte actora, así como si el deudor alimentario se encuentra en posibilidades de cumplir con dicha obligación sin poner en riesgo sus propios medios de subsistencia, ni los derechos de otros acreedores, en caso de que existiesen, así como a la conservación económico de su nivel social.

III.20.C.90 C (10a.), registro número 2016390, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Décima Época, página 3430, de rubro y texto siguientes: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA

DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS **TENDENTES** CONOCER LAS **VERDADERAS** Α NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS **POSIBILIDADES** DEL DEUDOR **ALIMENTARIO** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Para decidir sobre los puntos cuestionados en materia de alimentos, y establecer una pensión que refleje lo mejor posible el nivel de vida o estatus del deudor y del acreedor, cuando versen sobre clases extracurriculares, de arte o médicas deportivas, terapias У psicológicas; medicamentos, asesoría espiritual; mantenimiento de casa; sano esparcimiento, entre otras, es posible ordenar el desahogo de un estudio socioeconómico en relación con ambos progenitores e, incluso, de estimarlo procedente, ordenar la declaración del menor acreedor de los alimentos. Lo que se expone únicamente de manera ejemplificativa y enunciativa, de forma que el juzgador de origen cuenta con plenitud de jurisdicción para ordenar el desahogo de las pruebas estime pertinentes, conforme a las reglas procesales preestablecidas, a fin de cumplir con el principio de oficiosidad de las pruebas en materia



alimentaria, acorde con los artículos 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles, y 442 del Código Civil, ambos del Estado de Jalisco; consecuentemente, el Juez natural (y ante la ausencia de reenvío en la apelación, la Sala responsable), en una distribución de la carga probatoria, debe recabar, de oficio, las pruebas necesarias tendentes a conocer las verdaderas necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor alimentario,".------- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 5 (cinco) de julio del 2018 (dos mil dieciocho), para que ahora, en su lugar, se ordene la reposición del procedimiento de primera instancia a partir del auto de 18 (dieciocho) de junio del mismo año (2018), por el que se citó a las partes para oír sentencia, y la Juez, sin perjuicio de pruebas ofrecidas y desahogadas en todas las autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes:-----

---- A).- Ordene lo necesario para que se practique un estudio socioeconómico en los domicilios de los acreedores alimentarios ***** ***** y ****** ***** ***** *******, y otro en el del deudor alimentario, en el que se detalle la forma en que viven y los requerimientos para su subsistencia.--------- B).- Sin perjuicio de lo anterior, recabe todo el material probatorio adecuado y suficiente que le permita conocer las posibilidades económicas y necesidades alimentarias de las partes del presente controvertido, a fin de estar en posibilidades de determinar si la acreedora alimentaria tiene necesidad de recibir los mismos, y si el deudor alimentista se encuentra en aptitud de proporcionarlos; y ---------- C).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, deberá resolver la litis sometida a su potestad conforme a derecho corresponda. En la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada, el demandado deberá seguir proporcionando en favor de los acreedores alimentarios la cantidad que importa el *** (****************) de sus percepciones que como pensión alimenticia provisional se le fijó mediante resolución de fecha 5 (cinco) de enero de 2012 (dos mil



doce) dentro del expediente *******, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.--------- Por otro lado, como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia, sino que se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda ---- Dada la trascendencia del tema analizado de oficio. resulta ocioso, por innecesario, el estudio de las inconformidades expuestas por los recurrentes.--------- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:------ Primero.- Sin abordar el estudio de los agravios expresados por los recurrentes, de oficio, se revoca la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 5 (cinco) de julio del 2018 (dos mil dieciocho); y en su lugar se ordena:--------- Segundo.- Repóngase el procedimiento de primera

instancia a partir del auto que citó a las partes para oír sentencia, a fin de que la Juez proceda en la forma y términos precisados en el considerando segundo (II) de este fallo. En la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada, el demandado debe seguir proporcionando en favor de los acreedores alimentarios cantidad importa la aue (******* que como pensión alimenticia provisional se le fijó mediante resolución de fecha 5 (cinco) de enero de 2012 (dos mil doce) dentro del expediente *******, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.--------- Tercero.- No procede imponer especial condena en costas procesales de segunda instancia.--------- Notifiquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.--------- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza v Adrián Alberto Sánchez Salazar,



> Hernán de la Garza Tamez. Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza. Magistrada. Adrián Alberto Sánchez Salazar. Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas. Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado Gerardo Jacobo Saleh Pérez, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de

la resolución número 492 (cuatrocientos noventa y dos) dictada el jueves, 13 (trece) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) por los Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 22 (veintidos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilios, y sus demás datos generales, sus información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.